

En Diciembre, se reunirá el Comité para efectuar la valoración final de las primas mencionadas en el párrafo anterior, sometiéndose al Comité de Dirección. La constancia de la intervención del Comité de Valoración estará refrendada por las firmas de sus miembros.

Las medias de las valoraciones de cada Centro deben ajustarse a los 14 puntos por personal, con una cierta tolerancia, que será mayor en el caso de que en dicho Centro existan personas con valoraciones excepcionalmente altas. Las valoraciones deberán aproximarse lo más posible a la Distribución Normal (Campana de Gauss), admitiendo una tolerancia en los Centros con pocas personas, tendente a buscar que los comportamientos homogéneos irregulares de las personas no se vean perjudicadas por situaciones ajenas a él.

4. PERCEPCIONES

La percepción a cobrar durante el año de vigencia de la valoración se establece en un porcentaje del sueldo de escalón. Los porcentajes a aplicar en función de la valoración serán:

PUNTOS	% SOBRE SUELDO ESCALON
10	6 %
11	7,3%
12	8,8%
13	10,4%
14	12,-%
15	14,2%
16	16,4%
17	19,-%
18	21,6%

El beneficio de este Plus Voluntario se abonará al trabajador que lo posea sólo por día realmente trabajado, con las siguientes excepciones: Período de vacaciones, asistencia a actos en función de Cargo Sindical y en reuniones como Representante de Personal o como miembro del Comité de Seguridad.

5. NUEVOS INGRESOS

El personal de nuevo ingreso, percibirá la prima mínima a partir del primer día del mes siguiente al de finalizar el período de prueba, hasta que empiece a percibir la que le corresponda, por su entrada en el ciclo normal de las valoraciones establecido para todo el personal.

6. CAMBIO DE ESCALON

Cualquier cambio de escalón que se produzca, sea cual fuese la causa, no modificará el número de puntos asignados por la valoración en curso, abonándose la prima que con los mismos puntos corresponde al nuevo escalón.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

19777 REAL DECRETO 1050/1990, de 27 de julio, sobre declaración de zona de reserva provisional a favor del Estado, para investigación de recursos de arcilla y caolín, en el área denominada «Coria-Carcaboso», inscripción número 362, comprendida en la provincia de Cáceres.

Trabajos previos de investigación realizados por el Instituto Tecnológico Geominero de España en la provincia de Cáceres han dado como resultado la delimitación de una zona con posibilidades en arcillas y caolín, que es necesario investigar para delimitar y caracterizar los niveles que pueden ser explotables para su uso industrial, preferentemente en el sector cerámico.

A tal efecto, y siendo de aplicación lo establecido en el artículo 9.º de la Ley 22/1973, de 21 de julio, de Minas, así como lo previsto en los artículos 8.3 de la citada Ley y los concordantes de su Reglamento General para el Régimen de la Minería de 25 de agosto de 1978, cumplidos los trámites preceptivos, y previo informe favorable emitido

por el Consejo Superior del Ministerio de Industria y Energía, se hace necesario adoptar la disposición pertinente.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria y Energía, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 27 de julio de 1990,

DISPONGO:

Artículo 1.º De conformidad con los artículos 8.º de la Ley 22/1973, de 21 de julio, de Minas, y 10 de su Reglamento General para el Régimen de la Minería, se declara zona de reserva provisional a favor del Estado, para investigación de recursos minerales de arcilla y caolín, en el área denominada «Coria-Carcaboso», inscripción número 362, comprendida en la provincia de Cáceres, y cuyo perímetro definido por coordenadas geográficas se designa a continuación:

Se toma como punto de partida el de intersección del meridiano 6º 36' 00" oeste con el paralelo 40º 02' 40" norte, que corresponde al vértice 1.

Área formada por arcos de meridianos, referidos al de Greenwich, y de paralelos determinados por la unión de los siguientes vértices, expresados en grados sexagesimales:

	Longitud	Latitud
Vértice 1	6º 36' 00" oeste	40º 02' 40" norte
Vértice 2	6º 26' 40" oeste	40º 02' 40" norte
Vértice 3	6º 26' 40" oeste	40º 03' 40" norte
Vértice 4	6º 20' 40" oeste	40º 03' 40" norte
Vértice 5	6º 20' 40" oeste	40º 05' 20" norte
Vértice 6	6º 12' 00" oeste	40º 05' 20" norte
Vértice 7	6º 12' 00" oeste	39º 57' 20" norte
Vértice 8	6º 36' 00" oeste	39º 57' 20" norte

El perímetro así definido delimita una superficie de 1.368 cuadrículas mineras.

Art. 2.º La reserva de esta zona, de acuerdo con el artículo 10 de la Ley 22/1973, de 21 de julio, de Minas, y el artículo 12 de su Reglamento General para el Régimen de la Minería, no limita los derechos adquiridos con anterioridad a la inscripción número 362, practicada en fecha 27 de junio de 1989 y publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 196, de fecha 17 de agosto de 1989.

Art. 3.º Las solicitudes presentadas a partir del momento de la inscripción número 362, para los recursos reservados, serán canceladas, en aplicación de lo que determina el artículo 9.º, apartado tres, de la Ley 22/1973, de 21 de julio, de Minas.

Art. 4.º La zona de reserva provisional a favor del Estado que se establece tendrá una vigencia, conforme a los artículos 9.º de la Ley de Minas y 10.3 de su Reglamento General de tres años, a partir del día siguiente al de la publicación del presente Real Decreto en el «Boletín Oficial del Estado». Este plazo es prorrogable por Orden del Ministerio de Industria y Energía si las circunstancias así lo aconsejan, como consecuencia de los trabajos realizados, resultados obtenidos y futuras posibilidades de esta área de reserva.

Art. 5.º Se acuerda, según los artículos 11.1 y 3, a), de la Ley 22/1973, de 21 de julio, de Minas, y 13.1 y 3, a), del Reglamento General para el Régimen de la Minería, que la investigación de esta zona de reserva se realice por el Instituto Tecnológico Geominero de España, de acuerdo con el programa general de investigación que se aprueba. Anualmente, el citado Organismo deberá dar cuenta a la Dirección General de Minas y de la Construcción y al Servicio de Minas de la Comunidad Autónoma de Extremadura de los trabajos realizados y resultados obtenidos durante el desarrollo de los mismos.

Art. 6.º La declaración de esta reserva provisional a favor del Estado lo es sin perjuicio de la aplicación, en su caso, de la Ley 8/1975, de 12 de marzo, de Zonas e Instalaciones de Interés para la Defensa Nacional, especialmente en su aspecto relativo a Zona Militar de Costas y Fronteras.

Dado en Madrid a 27 de julio de 1990.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Industria y Energía,
JOSE CLAUDIO ARANZADI MARTINEZ

19778 REAL DECRETO 1051/1990, de 27 de julio, sobre declaración de zona de reserva provisional a favor del Estado, para investigación de granitos ornamentales, en el área denominada «Río Cedenas», inscripción número 309, comprendida en la provincia de Toledo.

Trabajos previos de investigación realizados por el Instituto Tecnológico Geominero de España en la provincia de Toledo, han dado como resultado la delimitación de una zona con posibilidades en granitos

ornamentales, que es necesario investigar para delimitar y caracterizar posibles yacimientos explotables.

A tal efecto, y siendo de aplicación lo establecido en el artículo 9.º de la Ley 22/1973, de 21 de julio, de Minas, así como lo previsto en los artículos 8.3 de la citada Ley y los concordantes de su Reglamento General para el Régimen de la Minería de 25 de agosto de 1978, cumplidos los trámites preceptivos, y previo informe de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha, con informe favorable emitido por el Consejo Superior del Ministerio de Industria y Energía, se hace necesario adoptar la disposición pertinente.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria y Energía, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 27 de julio de 1990,

DISPONGO:

Artículo 1.º De conformidad con los artículos 8.º de la Ley 22/1973, de 21 de julio, de Minas, y 10 de su Reglamento General para el Régimen de la Minería, se declara zona de reserva provisional a favor del Estado, para investigación de granitos ornamentales, en el área denominada «Río Cedená», inscripción número 309, comprendida en la provincia de Toledo, y cuyo perímetro definido por coordenadas geográficas se designa a continuación:

Se toma como punto de partida el de intersección del meridiano 4º 34' 20" oeste con el paralelo 39º 40' 40" norte, que corresponde al vértice 1.

Area formada por arcos de meridianos, referidos al de Greenwich, y de paralelos determinados por la unión de los siguientes vértices, expresados en grados sexagesimales:

	Longitud	Latitud
Vértice 1	4º 34' 20" oeste	39º 40' 40" norte
Vértice 2	4º 32' 00" oeste	39º 40' 40" norte
Vértice 3	4º 32' 00" oeste	39º 38' 00" norte
Vértice 4	4º 34' 20" oeste	39º 38' 00" norte

El perímetro así definido delimita una superficie de 56 cuadrículas mineras.

Art. 2.º La reserva de esta zona, de acuerdo con el artículo 10 de la Ley 22/1973, de 21 de julio, de Minas, y el artículo 12 de su Reglamento General para el Régimen de la Minería, no limita los derechos adquiridos con anterioridad a la inscripción número 309, practicada en fecha 9 de julio de 1987 y publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 214, de fecha 7 de septiembre de 1987.

Art. 3.º Las solicitudes presentadas a partir del momento de la inscripción número 309, para los recursos reservados, serán canceladas, en aplicación de lo que determina el artículo 9.º, apartado tres, de la Ley 22/1973, de 21 de julio, de Minas.

Art. 4.º La zona de reserva provisional a favor del Estado que se establece tendrá una vigencia, conforme a los artículos 8.º de la Ley de Minas y 10.3 de su Reglamento General de un año, a partir del día siguiente al de la publicación del presente Real Decreto en el «Boletín Oficial del Estado». Este plazo es prorrogable por Orden del Ministerio de Industria y Energía si las circunstancias así lo aconsejan, como consecuencia de los trabajos realizados, resultados obtenidos y futuras posibilidades de esta área de reserva.

Art. 5.º Se acuerda, según los artículos 11.1 y 3, a), de la Ley 22/1973, de 21 de julio, de Minas, y 13.1 y 3, a), del Reglamento General para el Régimen de la Minería, que la investigación de esta zona de reserva se realice por el Instituto Tecnológico Geominero de España, de acuerdo con el programa general de investigación que se aprueba. Anualmente, el citado Organismo deberá dar cuenta a la Dirección General de Minas y de la Construcción y al Servicio de Minas de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha de los trabajos realizados y resultados obtenidos durante el desarrollo de los mismos.

Art. 6.º La declaración de esta reserva provisional a favor del Estado lo es sin perjuicio de la aplicación, en su caso, de la Ley 8/1975, de 12 de marzo, de Zonas e Instalaciones de Interés para la Defensa Nacional.

Dado en Madrid a 27 de julio de 1990.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Industria y Energía,
JOSE CLAUDIO ARANZADI MARTINEZ

19779 REAL DECRETO 1052/1990, de 27 de julio, sobre declaración de zona de reserva provisional a favor del Estado, para investigación de granitos ornamentales, en el área denominada «Las Lanchas», inscripción número 307, comprendida en la provincia de Toledo.

Trabajos previos de investigación realizados por el Instituto Tecnológico Geominero de España en la provincia de Toledo, han dado como

resultado la delimitación de una zona con posibilidades en granitos ornamentales, que es necesario investigar para delimitar y caracterizar posibles yacimientos explotables.

A tal efecto, y siendo de aplicación lo establecido en el artículo 9.º de la Ley 22/1973, de 21 de julio, de Minas, así como lo previsto en los artículos 8.3 de la citada Ley y los concordantes de su Reglamento General para el Régimen de la Minería de 25 de agosto de 1978, cumplidos los trámites preceptivos, y previo informe de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha, con informe favorable emitido por el Consejo Superior del Ministerio de Industria y Energía, se hace necesario adoptar la disposición pertinente.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria y Energía, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 27 de julio de 1990,

DISPONGO:

Artículo 1.º De conformidad con los artículos 8.º de la Ley 22/1973, de 21 de julio, de Minas, y 10 de su Reglamento General para el Régimen de la Minería, se declara zona de reserva provisional a favor del Estado, para investigación de granitos ornamentales, en el área denominada «Las Lanchas», inscripción número 307, comprendida en la provincia de Toledo, y cuyo perímetro definido por coordenadas geográficas se designa a continuación:

Se toma como punto de partida el de intersección del meridiano 4º 55' 00" oeste con el paralelo 40º 09' 20" norte, que corresponde al vértice 1.

Area formada por arcos de meridianos, referidos al de Greenwich, y de paralelos determinados por la unión de los siguientes vértices, expresados en grados sexagesimales:

	Longitud	Latitud
Vértice 1	4º 55' 00" oeste	40º 09' 20" norte
Vértice 2	4º 51' 20" oeste	40º 09' 20" norte
Vértice 3	4º 51' 20" oeste	40º 07' 00" norte
Vértice 4	4º 55' 00" oeste	40º 07' 00" norte

El perímetro así definido delimita una superficie de 77 cuadrículas mineras.

Art. 2.º La reserva de esta zona, de acuerdo con el artículo 10 de la Ley 22/1973, de 21 de julio, de Minas, y el artículo 12 de su Reglamento General para el Régimen de la Minería, no limita los derechos adquiridos con anterioridad a la inscripción número 307, practicada en fecha 9 de julio de 1987 y publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 214, de fecha 7 de septiembre de 1987.

Art. 3.º Las solicitudes presentadas a partir del momento de la inscripción número 307, para los recursos reservados, serán canceladas, en aplicación de lo que determina el artículo 9.º, apartado tres, de la Ley 22/1973, de 21 de julio, de Minas.

Art. 4.º La zona de reserva provisional a favor del Estado que se establece tendrá una vigencia conforme a los artículos 8.º de la Ley de Minas y 10.3 de su Reglamento General de un año, a partir del día siguiente al de la publicación del presente Real Decreto en el «Boletín Oficial del Estado». Este plazo es prorrogable por Orden del Ministerio de Industria y Energía si las circunstancias así lo aconsejan, como consecuencia de los trabajos realizados, resultados obtenidos y futuras posibilidades de esta área de reserva.

Art. 5.º Se acuerda, según los artículos 11.1 y 3, a), de la Ley 22/1973, de 21 de julio, de Minas, y 13.1 y 3, a), del Reglamento General para el Régimen de la Minería, que la investigación de esta zona de reserva se realice por el Instituto Tecnológico Geominero de España, de acuerdo con el programa general de investigación que se aprueba. Anualmente, el citado Organismo deberá dar cuenta a la Dirección General de Minas y de la Construcción y al Servicio de Minas de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha de los trabajos realizados y resultados obtenidos durante el desarrollo de los mismos.

Art. 6.º La declaración de esta reserva provisional a favor del Estado lo es sin perjuicio de la aplicación, en su caso, de lo dispuesto en la Ley 8/1975, de 12 de marzo, de Zonas e Instalaciones de Interés para la Defensa Nacional.

Dado en Madrid a 27 de julio de 1990.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Industria y Energía,
JOSE CLAUDIO ARANZADI MARTINEZ

19780 REAL DECRETO 1053/1990, de 27 de julio, sobre prórroga de la reserva provisional a favor del Estado, para investigación de estaño, volframio, manganeso, plomo, antimonio, plata, cobre y bario, denominada «Alcañices», inscripción número 89, comprendida en la provincia de Zamora.

Los trabajos de investigación que se llevaron a cabo en la zona de reserva provisional a favor del Estado, para investigación de estaño,